

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 7 de Febrero de 1874.

NUM. 3.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los sábados de cada semana, siempre en el precio de inserción adelantada, en el Estado, cinco mil centavos, y fuera de él sesenta y dos mil y medio francos de oro. No se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas. Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precio convencional.

Parte Oficial.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se concede á la línea de vapores de D. Antonio Hoffmann y Urquía, la subvención de mil doscientos pesos por viaje redondo entre Veracruz y la Habana, tocando en el puerto de la Frontera en Tabasco, en los términos y bajo las condiciones del siguiente convenio:

"I. Los vapores harán sus viajes redondos de la Habana á Veracruz, cada quince días, empleando este tiempo en ida y vuelta, debiendo en ambos estar en Progreso, y una vez al mes en el Puerto de Frontera á su regreso á la Habana.

"II. Los buques destinados á este servicio, estarán bien acondicionados, serán de vapor, de hélice ó de ruedas, de mil doscientas toneladas y con la suficiente comodidad para cien ó mas pasajeros de primera y segunda clase.

"III. La empresa se compromete á que los vapores hagan un viaje de ida y vuelta cada quince días, á lo mas tarde desde el mes de Mayo (cuatro meses despues de obtenida la concesion).

"IV. Los vapores llegarán y saldrán precisamente los dias destinados, y cuyo itinerario que aprobará el Supremo Gobierno, será parte de este contrato, exceptuándose solamente cuando haya enarremata en la Habana ó por dilaciones ocasionadas por fuerza mayor, lo cual se justificará.

"La velocidad de los vapores se arreglará por término medio, á razon de nueve millas por hora. Si por mal tiempo los vapores no pudieren comunicar con Progreso ó Frontera, podrán ser rescatados para el viaje de regreso á la comunicación con aquellos puertos.

"V. La compañía se compromete á transportar, por la cuarta parte del precio indicado en la tarifa, á los oficiales, tropa, y todos los funcionarios del Gobierno mexicano, así como sus equipajes.

"Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, pagarán medio flete.

"VI. Los buques de la empresa y los vapores ó buques de vela que traigan solamente carbon para su consumo, serán exentos de derechos, menos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes.

"El carbon destinado á la compañía, se depositará en almacenes ó pontones, de su cuenta.

"VII. Los vapores de la compañía transportarán la balija, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion sea permitida.

"VIII. Todas las cartas, oficios y bultos remitidos por la administracion de correos, serán transportados gratis por la compañía, durante el tiempo que disfrute de la subvencion acordada; pero para lo sucesivo hará con ella el Gobierno un ajuste convencional. Los vapores gozarán del derecho de descargar inmediatamente despues de anclar.

"IX. Un agente del Gobierno mexicano, si lo tiene por conveniente, se embarcará en cada uno de los vapores y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

"Tendrá derecho á camarote de primera clase y mesa. Será portador de un registro que visitará en cada viaje el agente consular del Gobierno en la Habana. En este registro se firmarán los recibos de la balija que contengan los pliegos, y en él certificará el mismo agente consular que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato.

"Esta certificación se expedirá por el capitán del puerto.

"X. Se harán las visitas que se juzguen necesarias á los vapores para asegurarse que se hallan en buen estado.

"XI. La duracion de la concesion será de cuatro años, prorrogables hasta seis, si durante los cuatro primeros años el servicio se hubiere hecho con arreglo á este contrato, sin incurrir en multa alguna.

"En caso de que los buques nacionales tuvieren en la Habana las franquicias de los españoles, se rescindiría el contrato á los seis meses de conocerse en México la disposicion de que se trata.

"XII. El Gobierno mexicano se compromete á pagar á la compañía, durante los cuatro años de este contrato y los dos años de prórroga, si tuviese lugar, una subvencion de mil doscientos pesos pagaderos en la Tesorería general en plata ú oro, inmediatamente despues de concluido cada viaje que hagan los vapores de Habana á Veracruz, entendiéndose por viaje ida y vuelta.

"Deberá hacerlo al rendir cada viaje; pero nunca pasará un período de tres meses, sin que haya liquidado á la empresa lo que alcance; y si este caso llegare, se abonará á la empresa el medio por ciento de interes mensual por la demora, y queda la compañía en libertad de rescindir este contrato.

"La compañía consiente en perder el derecho á la subvencion de cada viaje redondo por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz y Habana, cuarenta y ocho horas mas de las señaladas por la compañía si no se justifica que la detencion fuese obra de causa mayor.

"El Gobierno tiene derecho para demorar la salida de los vapores hasta veinticuatro horas.

"XIII. En el caso de que la compañía dejase de hacer dos viajes consecutivos, la concesion quedará caduca y sin efecto, excepto los casos de fuerza mayor, notoria ó justificada.

"Cada buque de la compañía llevará un médico con una caja quirúrgica y botiquin conteniendo las medicinas necesarias.

"XIV. El Sr. D. Antonio Hoffmann y Urquía, presentará al Supremo Gobierno oportunamente, una tarifa del máximo de los fletes y pasajes que debe cobrar la empresa para que recaiga su aprobacion, y en caso de dificultad se sujetará á la decision de un terecro, nombrado de comun acuerdo.

"XV. El Sr. D. Antonio Hoffmann y Urquía, dará, al otorgarsele la concesion, una fianza de cinco mil pesos, á satisfaccion del Gobierno, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae; y no dándola, quedará nulo y de ningun valor el presente contrato.

"XVI. Por infraccion de cualesquiera de las estipulaciones contenidas en este arreglo, incurrirá el Sr. D. Antonio Hoffmann y Urquía, ó la compañía á quien él traspuse esta concesion, siempre que no se justifique, en una multa de dos mil pesos.

"XVII. Para los adelantados del estudio de la náutica de la marina mexicana, se admitirán en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos para que aprendan las ciencias de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándoles mesa gratis.

"Estos jóvenes serán de familias mexicanas. El término fijo de su aprendizaje, será asunto de convenio con sus familias; y concluido el tiempo de unos, serán admitidos otros en su lugar por el tiempo que duro el presente contrato.

"XVIII. Cuando el Gobierno mexicano necesite que los buques de esta línea se armen en guerra, la empresa se prestará á hacer este servicio mediante la remuneracion que sea convenida mutuamente y con aviso anticipado, cuando menos de un mes. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el Gobierno de México garantizará á la empresa el valor que se fije de cada buque que así se emplee, en caso de pérdidas ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo, si éste se hiciera en el extranjero.

"XIX. En todo lo concerniente al presente contrato, el Sr. D. Antonio Hoffmann y Urquía y todos los que se asocien con él, se sujetarán á las leyes de México en la materia, renunciando por lo tanto todo derecho de extranjería á otro que les competa, que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Enero 15 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 21 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Teller, secretario de gobernación.

EL C. LIC. MODESTO L. HERRERA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"Artículo único. El ejecutivo comprará al C. Felipe Buenrostro, mil ejemplares de la historia de cada uno de los congresos constitucionales 1ª y 2ª, pagando por aquellos la cantidad de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos, si dichas obras constaren de cien ó mas entregas de treinta y dos páginas, deduciendo en caso contrario ochenta y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, por cada entrega que hubiese de menos.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Enero 19 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 26 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 21 de 1873.—Modesto L. Herrera.—Pablo Teller, secretario de gobernación.

EL C. LIC. MODESTO L. HERRERA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se convoca á elecciones para diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, al segundo distrito del Estado de Colima, debiendo verificarse las primarias el segundo domingo del entrante mes de Febrero, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Enero 19 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 28 de

1874.—Modesto L. Herrera.—Pablo Teller, secretario de gobernación.

EL C. LIC. MODESTO L. HERRERA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones para Procurador general de la Nación y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, debiendo tener lugar las primarias el 22 de Febrero, y las secundarias el 8 de Marzo próximo.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Enero 19 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instrucción pública."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 29 de 1874.—J. Diaz Covarrubias."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 30 de 1874.—Modesto L. Herrera.—Pablo Teller, secretario de gobernación.

EL C. LIC. MODESTO L. HERRERA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"Artículo único. Se faculta al ejecutivo, para que con cargo á la partida 194 de la ley vigente de presupuesto de egresos, invierta hasta quinientos mil pesos en la apertura de un canal que comunique á la laguna de Tamiqua con el rio Pánuco.

"Palacio del Congreso de la Union, México, Enero 15 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcarcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana."

"Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—Balcarcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 29 de 1874.—Modesto L. Herrera.—Pablo Teller, secretario de gobernación.

EL C. LIC. MODESTO L. HERRERA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:
Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:
Artículo único. Se prorogan por un año los plazos señalados en las concesiones otorgadas el día 2 de Enero de 1869, y el 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable al través del Istmo de Tehuantepec.
Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.
Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 29 de 1874.—Modesto L. Herrera.—Pablo Telloz, secretario de gobernacion.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª

CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los Ingresos y Egresos habidos en el presente mes.

Table with columns: CARGO, FISICO, VIRTUAL. Lists various administrative expenses and revenues for January, including salaries, printing, and other government costs.

Table with columns: FISICO, VIRTUAL. Lists various administrative expenses and revenues for February, including salaries, printing, and other government costs.

Table with columns: Del frente, FISICO, VIRTUAL. Summary of financial data for January, showing total physical and virtual amounts.

Table with columns: COMPARACION, FISICO, VIRTUAL. Comparison of physical and virtual amounts for January, showing a balance.

Pachuca, Diciembre 31 de 1873.—Ramon M. y Santin.—F. Castillo.—Vº Pº, Justino Fernandez.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª

CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los Ingresos y Egresos habidos en el presente mes.

Table with columns: CARGO, FISICO, VIRTUAL. Lists various administrative expenses and revenues for February, including salaries, printing, and other government costs.

Pachuca, Enero 31 de 1874.—Ramon M. Santin, secretario.—F. Castillo.—Vº Pº, Modesto L. Herrera.

Table titled 'Gaceta' and 'Aprehensiones'. Lists various administrative items and a table of apprehensions with columns for N. M. Total.

Esta honorable asamblea decreta:
Artículo único. Se establece desde la presente fecha en esta cabecera, un tianguis que tendrá lugar los días sábados de cada semana, dando á todos los comerciantes que lo formen, la clase de seguridades y garantías individuales.
Lo que se participa al público para su conocimiento.
San Agustín, Enero 19 de 1874.—Fabian Hinojosa.—D. Oliva, secretario.
Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
Libro de las causas y expedientes despachados por el ciudadano fiscal, del 1º de Agosto al 31 de Diciembre de 1873.
Número de causas que quedaron en poder del ciudadano fiscal en 19 de Agosto de 1873. Entraron á la fiscalía de Agosto á Diciembre del mismo año.
Despachadas.
Quedan en poder del ciudadano fiscal.
Pachuca, Enero 19 de 1874.—A. García.
EDITOR RESPONSABLE, C. MORENO.
Imprenta del Gobierno del Estado
A CARGO DE C. MORENO.